

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

(Aprobado por el Consejo de Gobierno el 21 de julio de 2004)

(BOUJA nº 43, Julio-2004)

(Modificación adoptada por el Consejo de Gobierno, sesión 11, de 25 de febrero de 2008)
(Modificado por Consejo de Gobierno, sesión 8, de 23 de noviembre de 2011)

PREÁMBULO

El presente Reglamento tiene por finalidad regular la organización y el funcionamiento del Consejo de Gobierno de la Universidad de Jaén. Producida una nueva adaptación de los Estatutos de la Universidad de Jaén a la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que ha modificado a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, Orgánica de Universidades, corresponde ahora adaptar el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Gobierno a estos Estatutos, así como a las disposiciones de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, Andaluza de Universidades.

En su virtud, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Jaén, en uso de sus competencias reconocidas en el art. 45b) de los Estatutos UJA, ha acordado, en sesión de 21 de julio de 2004, aprobar el presente Reglamento.

TÍTULO I

CONSEJO DE GOBIERNO Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 1. Naturaleza.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de Gobierno de la Universidad.
2. El Consejo de Gobierno desarrolla sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, en la Ley Andaluza de Universidades en los Estatutos de la Universidad de Jaén, y en el presente Reglamento.

Artículo 2. Competencias.

Corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

- a) Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la acción de la Universidad, así como las directrices y los procedimientos para su aplicación en los ámbitos de organización de las enseñanzas, investigación, recursos humanos y económicos y de gestión presupuestaria.
- b) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento, así como aprobar los de Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, y cualesquiera otros Centros y estructuras de la Universidad, salvo cuando los Estatutos de la Universidad de Jaén atribuyan su aprobación a otros órganos.
- c) Aprobar las restantes normas de desarrollo de los Estatutos de la Universidad de Jaén, excepto cuando éstos atribuyan dicha aprobación a otro órgano.
- d) Proponer, previo informe del Consejo Social:
 - i. La creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas.
 - ii. La implantación, suspensión y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
 - iii. La creación, modificación y supresión de Institutos Universitarios de Investigación, así como adscripción o desadscripción como tales de otras instituciones o Centros de investigación.

- iv. La descripción mediante convenio de Centros docentes de titularidad pública o privada para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
 - v. La creación y supresión en el extranjero de Centros dependientes de la Universidad de Jaén, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
- e) Informar y proponer al Consejo Social para su aprobación por éste:
 - i) El Presupuesto, la programación plurianual y las Cuentas Anuales de la Universidad.
 - ii) La asignación singular e individual, al personal docente e investigador, de retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores y de gestión.
 - iii) La creación de empresas, fundaciones u otras personas jurídicas.
 - f) Aprobar la creación, modificación y supresión de Departamentos y Secciones Departamentales.
 - g) Elegir a sus representantes en el Consejo Social.
 - h) Sin contenido.
 - i) Aprobar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.
 - j) Aprobar la relación de puestos de trabajo de personal docente e investigador y sus modificaciones, así como establecer la política de selección, evaluación y promoción de dicho personal, a propuesta del Rector, sin perjuicio de la competencia reconocida a tal fin a la negociación colectiva.
 - k) Acordar, conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Jaén, las plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios que serán provistas mediante concurso de acceso, para su comunicación al Consejo de Coordinación Universitaria a los efectos de convocatoria de pruebas de habilitación.
 - l) Aprobar la convocatoria de concursos de acceso, siempre que las plazas estén dotadas presupuestariamente y hayan sido comunicadas al Consejo de Coordinación Universitaria, a los efectos señalados en la letra anterior.
 - m) Designar a los miembros de las Comisiones de los concursos de acceso previstos en los Estatutos de la Universidad de Jaén, conforme al procedimiento allí establecido.
 - n) Acordar la convocatoria de concursos para selección de personal docente e investigador contratado, así como designar a los miembros que le corresponda de las Comisiones que han de resolverlos, de conformidad con los Estatutos de la Universidad de Jaén.
 - ñ) Establecer los criterios para la concesión de permisos, excedencias y años sabáticos a los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios y otros profesores.
 - o) Aprobar el nombramiento de Profesores Eméritos.
 - p) Aprobar las escalas propias del personal de administración y servicios, así como las relaciones de puestos de trabajo de dicho personal y la política de selección, evaluación, retribuciones y promoción del mismo, a propuesta del Rector.
 - q) Aprobar las normas reguladoras de las responsabilidades disciplinarias de los miembros de la Comunidad Universitaria derivadas del incumplimiento de sus obligaciones y deberes.
 - r) Aprobar la ordenación docente de la Universidad a propuesta de los Centros y Departamentos, así como las condiciones generales para la convalidación de estudios oficiales y el establecimiento de estudios y títulos propios.
 - s) Establecer el régimen de admisión a los estudios universitarios y la capacidad de los Centros y titulaciones de acuerdo con la legislación vigente, así como proponer al Consejo Social las normas de permanencia de los estudiantes.
 - t) Designar a los miembros de las Comisiones recogidas en este Reglamento, en los Estatutos de la Universidad de Jaén, y aprobar su Reglamento de Organización y Funcionamiento, así como crear otras Comisiones que estime convenientes.
 - u) Aprobar la política de colaboración con otras Universidades, personas físicas o entidades públicas y privadas y conocer los correspondientes convenios, así como los contratos que suscriba el Rector en nombre de la Universidad de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad de Jaén.
 - v) Aprobar la concesión de la Medalla de Oro y, en su caso, otras distinciones de la Universidad.

- w) Designar a los miembros de la Junta Electoral, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 39.2 de los Estatutos de la Universidad.
- x) Conocer, en la forma prevista en los Estatutos de la Universidad de Jaén, las modificaciones presupuestarias.
- y) Aprobar la Memoria Anual de cada curso académico y ser informado de las actividades llevadas a cabo por los Institutos Universitarios y otros Centros.
- z) Cualquier otra que le sea atribuida por el presente Reglamento, los Estatutos de la Universidad de Jaén y las restantes normas aplicables.

TÍTULO II MIEMBROS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO I COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN

Artículo 3. Composición.

1. El Consejo de Gobierno está constituido por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente.

Igualmente formarán parte del Consejo de Gobierno todos los Vicerrectores y treinta y un miembros más, distribuidos de la siguiente forma:

- a) Dieciséis representantes del Claustro, elegidos por éste de entre sus miembros, reflejando la proporción de los distintos sectores en él:
 - i) Ocho representantes elegidos por y de entre los claustrales profesores Doctores con vinculación permanente a la Universidad.
 - ii) Dos representantes elegidos por y de entre los claustrales pertenecientes al resto del personal docente e investigador. Uno de dichos representantes debe pertenecer al colectivo de funcionarios no doctores y el otro al colectivo de personal contratado.
 - iii) Cuatro representantes elegidos por y de entre los claustrales pertenecientes al sector de los estudiantes.
 - iv) Dos representantes elegidos por y de entre los claustrales pertenecientes al personal de administración y servicios. Uno de dichos representantes debe pertenecer al colectivo de personal de administración y servicios funcionario, y el otro al colectivo de personal de administración y servicios laboral.
- b) Doce miembros elegidos o, en su defecto, designados de entre Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación:
 - i) Cuatro entre Decanos de Facultad y Directores de Escuela.
 - ii) Ocho entre Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación.
- c) Tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la Comunidad Universitaria, designados en la forma que establezca el Reglamento de organización y funcionamiento del propio Consejo Social.

Artículo 4. Elección.

1. La elección de los dieciséis representantes del Claustro a que se refiere la letra c) del artículo anterior se realizará según lo previsto en el artículo 60 del Reglamento Electoral de la Universidad de Jaén.

2. La elección de los doce miembros en representación de los Decanos de Facultad, Directores de Escuela y Directores de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, recogidos en la letra d) del artículo anterior se realizará según lo previsto en el artículo 61 del Reglamento Electoral de la Universidad de Jaén.

3. Los tres miembros del Consejo Social no pertenecientes a la Comunidad Universitaria serán designados en la forma que establezca su propio Reglamento.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5. *Derechos.*

1. Son derechos de los miembros del Consejo de Gobierno cuantos les reconocen las leyes y, en particular, los siguientes:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno y, en su caso, de las Comisiones.
- b) Solicitar y recibir la información que, en cada caso, sea de interés para la efectiva participación en las actividades del Consejo de Gobierno.
- c) Participar en los debates, en la adopción de acuerdos del Consejo de Gobierno y, en su caso, hacer constar en acta sus votos particulares.
- d) Presentar propuestas al Pleno y, en su caso, a las Comisiones, relativas a la adopción de acuerdos.
- e) Formular ruegos y preguntas.

2. Para hacer compatibles los derechos y obligaciones a que se refiere este Reglamento, a los miembros del Consejo de Gobierno se les reconocerá la necesaria flexibilidad en sus obligaciones ordinarias cuando así lo demande el correcto desarrollo de sus tareas.

El Secretario del Consejo de Gobierno o, en su caso, de la Comisión, expedirá las certificaciones oportunas.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno que hayan de desplazarse desde la localidad en que desarrollen habitualmente su actividad en la Universidad a otra localidad, para asistir a las sesiones del Pleno, Comisiones u otros órganos del Consejo de Gobierno, tendrán derecho, de acuerdo con la legislación vigente, a las oportunas indemnizaciones por razón del servicio.

Artículo 6. *Deberes.*

Son deberes de los miembros del Consejo de Gobierno los siguientes:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno, así como contribuir a su normal funcionamiento.
- b) Formar parte de las Comisiones del Consejo de Gobierno para las que hayan sido elegidos o designados, asistir a sus sesiones y contribuir al buen fin de sus actividades.
- c) Colaborar en la elaboración de los estudios, informes, encuestas o propuestas de resolución que el Pleno o las Comisiones precisen.
- d) No utilizar las informaciones, documentación o datos facilitados o conocidos por su condición de miembro del Consejo de Gobierno en contra de sus fines institucionales.
- e) Cualesquiera otros que establezca la legislación.

CAPÍTULO III ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL CONSEJO

Artículo 7. *Adquisición de la condición de miembro del Consejo.*

1. Se adquiere la condición de miembro del Consejo de Gobierno al ser elegido o designado conforme a lo previsto en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

2. Igualmente se adquiere la condición de miembro del Consejo de Gobierno cuando se es titular del cargo de Rector, Vicerrector, Secretario General o Gerente.

Artículo 8. *Pérdida de la condición de miembro del Consejo.*

La condición de miembro del Consejo de Gobierno se pierde por:

- a) Renuncia expresa, mediante escrito dirigido al Secretario.
- b) Cese de la condición en virtud de la cual adquirió la de miembro del Consejo de Gobierno.
- c) Queda sin contenido.
- d) Decisión judicial firme que anule su elección o proclamación como miembro del Consejo de Gobierno, o que le inhabilite para el ejercicio de la profesión o cargo público.

e) Cualquier otra prevista en la legislación vigente.

Artículo 9. *Sustitución.*

Producido el cese de algún miembro del Consejo de Gobierno, según lo previsto en el artículo anterior, la vacante será cubierta por el mismo procedimiento que condujo a la elección o designación del miembro cesante.

CAPÍTULO IV
RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Art. 10. *Renovación ordinaria.*

El Consejo de Gobierno se renovará cada cuatro años, tras la renovación del Claustro Universitario, salvo la representación de los estudiantes claustales, que lo hará cada dos, tras las elecciones al Claustro por dicho sector.

Art. 11. *Renovación anticipada.*

El Consejo de Gobierno se renovará de forma anticipada cuando haya procedido de la misma manera a una renovación anticipada del Claustro, conforme a las previsiones de los Estatutos de la Universidad de Jaén.

TÍTULO III
ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO I
ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 12. *Enumeración.*

Sin perjuicio del carácter de órgano colegiado que los artículos 13 de la Ley Orgánica de Universidades y 1 de este Reglamento confieren al Consejo de Gobierno, éste se estructura orgánicamente en:

- a) Órganos Colegiados: El Pleno y las Comisiones.
- b) Órganos unipersonales: El Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO II PLENO
DEL CONSEJO

Artículo 13. *Naturaleza y competencias.*

1. El Pleno está integrado por todos los miembros del Consejo de Gobierno. Actuará de conformidad con los principios de publicidad, libertad, igualdad, democracia, orden y eficacia.

2. Corresponden al Pleno las funciones de deliberación y adopción de acuerdos respecto de las materias y asuntos que competen al Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO III
COMISIONES Y OTROS ÓRGANOS

Artículo 14. *Comisiones.*

1. El Consejo de Gobierno creará las Comisiones que estime convenientes para el mejor desempeño de sus funciones, que se constituirán bajo la presidencia del miembro del Consejo de Dirección competente por razón de la materia, y en las que se garantizará la representación de los sectores de la Comunidad Universitaria que forman parte del Consejo de Gobierno, con la excepción de aquellos cuya composición venga determinada por otras disposiciones.

2. Las Comisiones estarán constituidas normalmente por miembros del Consejo de Gobierno, si bien cuando éste así lo acuerde, podrán formar parte de las mismas otros miembros de la Comunidad Universitaria.

3. La elección de los componentes de las Comisiones se hará por mayoría de los miembros asistentes.

4. Toda Comisión podrá solicitar asesoramiento técnico para el cumplimiento de sus funciones. Los asesores podrán asistir a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 15. Comisiones permanentes.

Las Comisiones permanentes del Consejo de Gobierno serán:

- a) Comisión de Infraestructuras y Asuntos Económicos.
- b) Comisión de Investigación.
- c) Comisión de Ordenación Académica.
- d) Cualquier otra que el Pleno decida crear.

Artículo 16. Comisiones no permanentes.

Son Comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado, o antes, si así lo acuerda el Pleno, así como, en cualquier caso, al producirse la renovación del Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS UNIPERSONALES

Artículo 17. Presidente.

1. El Consejo de Gobierno estará presidido por el Rector, al que corresponden las funciones de convocar, presidir y dirigir los debates del Consejo de Gobierno.

2. En caso de ausencia, enfermedad o cese, el Rector será sustituido en la presidencia del Consejo de Gobierno por el Vicerrector que corresponda, de acuerdo con el orden establecido por aquél.

Artículo 18. Secretario.

1. Actuará de Secretario del Consejo de Gobierno el Secretario General de la Universidad, al que corresponden las siguientes funciones:

- a) Preparar la documentación referente a los distintos asuntos del orden del día, cuidando de su adecuación a la legalidad.
- b) Asistir al Presidente en las sesiones, para asegurar el orden de los debates y votaciones.
- c) Levantar actas de las sesiones y firmar las mismas, con el visto bueno del Presidente, así como expedir certificaciones de sus acuerdos.
- d) Asistir al Presidente en las sesiones, para asegurar el orden de los debates y votaciones.
- e) Velar por la ejecución de los acuerdos, garantizando su publicidad.
- f) Cualquier otra función que le encomiende el Presidente o le atribuya la normativa aplicable.

2. En caso de ausencia del Secretario General, será sustituido por el Vicesecretario General o por el miembro del Consejo de Gobierno que designe el Presidente.

TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO I RÉGIMEN DE LAS SESIONES

Artículo 19. Pleno del Consejo de Gobierno.

El Consejo de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre durante el período lectivo, y en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde el Rector o le sea solicitado por el

menos la quinta parte de sus miembros, que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar que justifiquen la convocatoria extraordinaria.

Artículo 20. Comisiones.

Las Comisiones se reunirán por acuerdo del Pleno del Consejo, por iniciativa de su Presidente o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 21. Convocatoria.

1. La convocatoria para las sesiones del Consejo de Gobierno será cursada por su Secretario, con una antelación mínima no inferior a cinco días cuando se trate de las sesiones ordinarias, ni inferior a cuarenta y ocho horas en el caso de las extraordinarias.

2. En la citación para la sesión ha de constar el día, hora y lugar del comienzo de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria.

3. Cuando en las sesiones del Consejo de Gobierno se vayan a tratar asuntos que afecten directamente a una Facultad, Escuela, Departamento o Instituto Universitario de Investigación cuyo Decano o Director no sea miembro de aquél, deberá ser convocado y podrá asistir con voz pero sin voto.

Cuando así lo aconseje el asunto a tratar, podrán asistir al Consejo de Gobierno, por invitación expresa del Rector, otras personas no pertenecientes al Consejo, con voz pero sin voto.

Asistirá asimismo a las sesiones, a fin de auxiliar al Secretario en la elaboración de las actas, el Responsable de Gestión adscrito a la Secretaría General, sin que su presencia exima la del Secretario del Consejo ni compute a efectos de quórum.

Artículo 22. Orden del día.

1. La convocatoria de las sesiones se acompañará del orden del día, fijado por el Presidente teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros del Consejo de Gobierno que se hayan presentado en el Registro General de la Universidad, o en alguno de sus Registros auxiliares, con una antelación no inferior a cinco días a la realización de la convocatoria.

2. El orden del día se incluirá siempre un último punto de ruegos y preguntas. Las preguntas podrán ser contestadas, en ese momento, por el Presidente o miembro del Consejo de Dirección en quien delegue, o ser diferida su contestación a la siguiente sesión.

No serán admitidas preguntas de exclusivo interés de quien las formula o de cualquier otra persona singularizada.

3. A la convocatoria se adjuntará la documentación relativa a los asuntos a debatir en la sesión correspondiente, salvo en los casos en que exista dificultad para ello por razón del volumen o por otras circunstancias razonables, en cuyo caso estará a disposición de los miembros del Consejo de Gobierno, para su consulta, en la Secretaría General de la Universidad, lo que deberá hacerse constar en la convocatoria. Cuando la convocatoria sea de una sesión ordinaria, y hubiera alegaciones al Acta de la sesión anterior, el Orden del día deberá recoger, necesariamente, como primer punto del mismo, el pronunciamiento del Consejo de Gobierno sobre aquéllas, con vistas a su inclusión o no en el Acta. En el caso de las sesiones extraordinarias las alegaciones al Acta, realizadas conforme al art. 29.1, serán debatidas en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 23. Quórum.

Para la válida constitución del Consejo de Gobierno se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, entre los que se encontrarán necesariamente el Presidente y el Secretario o quienes les sustituyan, en primera convocatoria. En segunda convocatoria, que se fijará para media hora más tarde, no se requerirá quórum.

Artículo 24. Modificación del orden del día.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 25. Adopción de acuerdos.

1. Para la adopción de acuerdos por el Consejo de Gobierno será suficiente que obtengan el pronunciamiento favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo en aquellos casos en que por este Reglamento se establezca una mayoría diferente 2. Los acuerdos podrán adoptarse por asentimiento o mediante votación.

3. Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga el Presidente cuando, una vez enunciadas y debatidas, en su caso, ningún miembro del Consejo se oponga a su aprobación. En este caso, y a efectos de las mayorías a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se entenderá que la propuesta cuenta con el voto favorable de todos los miembros presentes.

Artículo 26. Votaciones.

1. La votación podrá ser pública o secreta.

2. La votación pública se realizará levantando una mano; en primer lugar lo harán los que aprueben la propuesta que se somete a votación, en segundo lugar los que la desaprobaban y finalmente aquellos que se abstengan. Cuando existan varias alternativas se podrá votar a favor de una de ellas o abstenerse.

El Secretario hará el recuento y seguidamente el Presidente hará público el resultado de la votación.

3. La votación será secreta siempre que se refiera a personas. Se llevará a cabo, previo llamamiento, mediante papeletas depositadas en urnas.

4. Cuando ocurriese empate en alguna votación, el Presidente podrá dirimirlo con su voto. Si no lo hiciese, se repetirá la votación, y si persistiera el empate, se suspenderá la votación durante el tiempo que determine el Presidente. Transcurrido dicho plazo, se repetirá la votación y, si se repite de nuevo el empate, se entenderá rechazada la propuesta de que se trate.

CAPÍTULO II ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 27. Actas.

1. De cada sesión que celebre el Pleno y las Comisiones se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

Artículo 28. Voto particular.

1. Los miembros del Consejo que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular, por escrito, en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

Artículo 29. Aprobación.

1. El Acta de cada sesión, ordinaria o extraordinaria, autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, será remitida a todos y cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno en el plazo máximo de quince días naturales, desde la fecha de su celebración. En el caso de no producirse alegación alguna a la misma en el plazo de quince días naturales, desde la fecha de su envío por la Secretaría General, se entenderá aprobada. De existir alegaciones se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 22.3.

2. No obstante, la ejecución de los acuerdos no queda condicionada, en ningún caso, a la ulterior aprobación del acta.

3. El Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, estando el acta pendiente de aprobación. En tales certificaciones se hará constar expresamente tal circunstancia

TÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 30. Ejecución y eficacia de los acuerdos.

Corresponde al Rector, según el artículo 20.1 de la Ley Orgánica de Universidades, y 51 de los Estatutos de la Universidad de Jaén, la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno, que tendrán plena eficacia desde el momento de su aprobación, sin perjuicio de su ulterior publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Jaén, exceptuando aquellos que por su naturaleza hayan de ser publicados en el B.O.E. y/o en el B.O.J.A., que entrarán en vigor a partir de dicha publicación.

Artículo 31. Carácter de los acuerdos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica de Universidades, y en el artículo 196.1 de los Estatutos de la Universidad de Jaén, los acuerdos del Consejo de Gobierno agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO VI REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 32. Iniciativa para la reforma.

1. La iniciativa para la reforma corresponde al Rector o a una cuarta parte, al menos, de los miembros del Consejo de Gobierno.

2. Presentada al Consejo de Gobierno una propuesta de reforma, conforme al apartado anterior, la toma en consideración de la misma requerirá su aprobación por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 33. Procedimiento.

1. Aprobada la toma en consideración de la reforma, el Consejo de Gobierno, en la misma sesión, designará una Comisión encargada de su estudio, la cual elaborará un dictamen que servirá de base para su debate en la siguiente sesión.

2. La aprobación de la reforma requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Denominaciones.

Todas las denominaciones de Órganos de Gobierno, representación, cargos, funciones y miembros de la Comunidad Universitaria, así como cualesquiera otras que, en el presente Reglamento, se efectúan en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe.

SEGUNDA. Derecho supletorio.

En lo no previsto en este Reglamento se aplicará, con carácter supletorio, lo dispuesto en el Reglamento del Claustro Universitario y, en su defecto, las normas de Régimen jurídico de la Administración Pública.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. *Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Gobierno.

